1968, sobre reclamación de pagos de horiorarios, se ha dictado con fecha 9 de octubre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando la causa al efecto alegada por el representante de la Administración Pública, debemos declarar y declaramos inadmisible el recurso Contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel Gonzalo Nebreda y don Luis Mateos Pérez contra desestimación presunta por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes de reclamación de honorarios profesionales; sin hacer expresa condena en

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumple en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Le, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de

fecha 27 de diciembre de 1956. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

4141

ORDEN de 4 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de octubre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 461.500, interpu $^{\rm e}$ sto contra resoluciones de este Departamento, de fechas 12 de junio y 1 de julio de 1971, por «Sesostris, S. A. E.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.600, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Sesostris, S. A. E.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 12 de junio y 1 de julio de 1971, sobre reclamación de cantidades en concepto de intereses por demora en el pago de mercancías, se ha dictado con fecha 29 de octubre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Sesostrio S. A. E.", contra los cuatro acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de doce de junio de mil novecientos setenta y uno y primero de julio del mismo año que se detallan en el suplico del escrito de interposición de este recurso, condenando a la Administración demandada al pago de las cantidades que se enumeran en el suplico de la demanda, anulando dichas resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho y sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio Luis Ortiz González.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4142

ORDEN de 13 de enero de 1976 por la que se dictan normas sobre acceso de los funcionarios del Insti-tuto Nacional de Urbanización a vacantes de la Escala Técnico-administrativa.

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto de Perso-

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido la de establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionar profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.2 de aquel Estatuto, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.º 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel

superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda y la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, el Instituto Nacional de Urbanización podrá cubrir el 50 por 100 de las plazas vacantes en banización podra cubrir el 50 por 100 de las plazas vacantes en la Escala Técnico-Administrativa, a través de pruebas restringidas entre funcionarios de carrera de dicho Organismo, pertenecientes a otras de diferente especialidad o inferior nivel, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacitación necesaria.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocato-

gido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—En el supuesto de la existencia de una sola plaza vacante se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el punto primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjui-cio de lo establecido en el Decreto 145/1965, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º 2.d) y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón

Ilmos, Sres, Subsecretario del Departamento y Director Gerente del INUR.

4143

ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso ad-ministrativo interpuesto por don Vicente Vendrell Huguet contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, in-terpuesto por don Vicente Vendrell Huguet demandante, la Adterpuesto por don Vicente Vendreii Huguet demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación Riera de Caldas (hoy Santa Maria de Gallecs), entre ellos la finca número 710; se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1875 cura parte dispositiva es como elegan. tubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad parcial aducida por el Abogado del Estado y estimando en par-te el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Vendrell Huguet contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971 y desestimación presunta del recurso de reposición contra ella interpuesto en cuanto al justiprecio de la parcela 710 del área de actuación urbanistica Riera de Caldas, declaramos

Primero.—Que el justiprecio de la parcela 710 propiedad del recurrente don Vicente Vendrell Huguet se efectuará obteniendo el valor expectante de los terrenos conforme se dispone en la el valor expectante de los terrenos conforme se dispone en la Orden impugnada, pero modifical dose los factores siguientes: A) Categoría y grado que será el B2.; B) Valor inicial medio sérá de 35,66 pesetas metro cuadrado y 32,72 metros cuadrados el de regadio eventual; C) Expectativas que se fijan en el 90 por 100; D) Módulo de edificación que será de 1,300 pesetas metro cúbico/metro cuadrado; E) Coeficiente de urbanización que se establece en el 5, y F) Grupo de ciudad incluyendo los terrenos en el grupo 1.º de la norma 2.º del Decreto de 21 de agosto de 1956. El justiprecio así obtenido se incrementará con el 5 por 100 de afección y devengará intereses conforme a la Ley desde el día siguiente a la ocupación hasta su fijación definitiva en lo que no hubiese sido percibido o consignado.

Segundo.—En cuanto está modificado por las anteriores declaraciones se anula y revoca por contraria a derecho la Orden recurrida, que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo la Administración proceder a la nueva valoración con sujeción a estos pronunciados, abonando al expropiado su importe, en cuanto no rebase de las cantidades por él reclamadas en este recurso y con deducción de las que haya podido percibir.

podido percibir.

Tercero.-No ha lugar a hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V I.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón

Ilmo. Sr. Director gerente del Instituto Nacional de Urbaniza-

4144

ORDEN de 16 de enero de 1978 por la que se or-dena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Camprubi Prats contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1968.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en Ilmo, Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en unica instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Alberto Camprubí Prats demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1968, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 61 del polígono «San Juan Despí»: se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Camprubi Prats en relación con la Orden del Ministerio de la Vivienda de 30 de octubre de 1968, aprobatoria de los justiprecios individualizados del polígono «San Juan Despi» (Barcelona) y en concreto la parcela número 61, propiedad del demandante, y a la resolución del mismo Ministerio de 30 de julio de 1971 que desestimó el recursos de reprecion contro acuéllo interpretado deservando es curso de reposición contra aquélla interpuesta, declarando es-tán ajustadas a derecho, en cuanto a la finca mencionada se refieren: absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin imposición de las costas causadas en este pro-

Así por está nuestra sentencia que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legisla-tiva", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de

diciembre de 1956.

Lo que comunico a V I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid. 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón

Ilmo Sr. Director gerente del Instituto Nacional de Urbanización,

4145

ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunai Supremo en el recurso contencioso-ad-ministrativo interpuesto por don Manuel Corominas Vila contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso-administrativo seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Corominas Vila. demandante, la Administración General, demanda, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones del área de actuación Tres Cantos, entre ellas las fincas números 389, 390, 392 y 404; se ha dictado sentencia con fecha 10 de octubre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel, don Juan, don En-rique, doña Justa y doña Montserrat Corominas Vila, doña Te-cla Vila Cortés, doña-Mariana Comadrán Buzó y doña Ana y don José Corominas Comadrán, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística Rie-ra de Caldas Barcelona, y la desestimación tácita del recur-so de reposición por silencio administrativo, declaramos. so de reposición, por silencio administrativo, declaramos.

Primero.-Que dicha Orden ministerial es contraria a derecho, y por tanto nula en cuanto fija los precios de los terre-nos de las parcelas 389, 390, 392 y 404, que deberán fijarse manteniendo la división en zonas afectadas administrativamente y variando los siguientes elementos integrantes de la valora-ción: Agrupación de ciudades, grupo 1.º; categoría B, grado 3,

para las fincas incluidas en las zonas tasadas por su valor urpara las fincas incluidas en las zonas tasadas por su valor urbanístico, y categoría C, grado 1, para las de valor expectante; Edificabilidad 3,20 para la zona E-4 y 2 para la zona E-9; coeficiente de urbanización el 3,60 y módulo o coste de edificación, 1.300 pesetas metro cúbico; el valor inicial de la zona de regadío permanente, 42,17 pesetas metro cuadrado y 32.72 pesetas en la de regadío eventual, el valor inicial medio se fija en 35,66 pesetas la misma unidad de medida, y las expectativas en el 90 por 100 manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración que deberá efectuar la valoración con los datos indicados.

Segundo.—Que las valoraciones efectuadas y que se efectúen han de ser incrementadas con el 5 por 100 como precio de afección.

afección.

afección.

Tercero.—Que la orden recurrida es conforme a derecho en cuanto valora las edificaciones, instalaciones y los vuelos de las fincas reseñadas, así como lo demás no expresamente anulado en los pronunciamientos anteriores, desestimando las pretensiones de la demanda a este respecto.

Cuarto.—Que la Administración debe satisfacer a los recurrentes, además del justiprecio resultante de los anteriores pronunciamientos, el interés legal de la cantidad por diferencia entre dicha cifra y la ya abonada, desde la fecha de la ocupación de las fincas hasta la de fijación total del justiprecio y cuya exacta cantidad se determinará en ejecución de sentencia si antes no la señalare la Administración. si antes no la señalare la Administración.

Y condenamos a la Administración demandada a que efec-Y condenamos a la Administración demandada a que etectúe las valoraciones en la forma y modo expresados y a que abone a los actores don Manuel, don Juan don Enrique, doña Justa y doña Montserrat Corominas Vila, doña Tecla Vila Cortés doña Mariana Comadrán Buxó y doña Ana y don José Corominas Comadrán, la cantidad que resulte de esta valoración, deduciéndose la que ya tengan percibida por la misma causa del justiprecio de los bienes expropiados, así como a los intereses legales de tal cantidad desde la ocupación de los bienes hasta la fijación definitiva del justiprecio; absolviéndola de las reses legales de tal cantidad desde la ocupación de los bienes hasta la fijación definitiva del justiprecio; absolviéndola de las demás pretensiones actoras, y sin hacer expresa condena de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr Director gerente del INUR.

4146

ORDEN de 21 de enero de 1976 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencios ad-ministrativo interpuesto por don Vicente Blanco Sordo y otra contra la Orden ministerial de 2 de abril de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Susegundo en unica instancia ante la Sala Quinta del l'Hodnal Su-premo, interpuesto por don Vicente Blanco Sordo y otra, deman-dantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 2 de abril de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 4 del polígono «Nuestra Señora de los Angeles» (ampliación); se ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue. sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Blanco Sordo y doña María Ascensión Fernández Suances, contra las resoluciones del María Ascensión Fernández Suances, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 3 de abril de 1971 y 30 de octubre de 1972, debemos anularlas y las anulamos en cuanto al justiprecio de la finca número 4 del polígono de «Nuestra Señora de los Angeles» (ampliación) de Palencia fijando en su lugar, como precio unitario para su superficie de 2.260,50 metros cuadrados el de 70 pesetas metro cuadrado, ciento cincuenta y ocho mil doscientas treinta y cinco (158.235) pesetas; como precio de cada uno de los diecinueve árboles frutales que tiene, el de 1.000 pesetas —diecinueve mil— (19.000) pesetas; y como valor de las instalaciones de riego existentes en la finca, partida remitida por la Administración, el de dieciséis mil treinta y una (16.031) pesetas; lo que hace un justiprecio total de ciento noventa y tres mil doscientas sesenta y seis (193.266) pesetas, que se incrementará con el 5 por 100 de afección y devengará interés legal en la parte no satisfecha desde el día siguiente al de la ocupación de la finca; sin hacer expresa imposición de costas. imposición de costas.